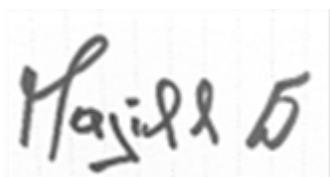


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de julio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que, mediante escrito remitido a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la demandante y su apoderada solicitan el retiro de la presente demanda. Para proveer



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio N.º 0958

Rdo. No. 2022-00200

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: GLORIA ISABEL CALLE GIRALDO
C.C. 30.285.474
Demandado: JOSÉ DERIAN GUTIÉRREZ
C.C. 10.280.350
Radicado: 170013110004-2022-00200-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en escrito allegado por la parte demandante y su apoderada, manifiestan al Despacho que desean retirar la presente demanda, de manera voluntaria, por las siguientes razones:

“...Dicho retiro, se hace por solicitud de la demandante, la señora GLORIA ISABEL CALLE GIRALDO, la cual se acercó a mi oficina de abogada ubicada en la carrera 24 número 22-36 oficina 502 de esta ciudad, informando que su deseo era suspender el proceso o retirar la demanda ya que se encontraba en proceso de conciliación con el demandado señor JOSÉ DERIAN GUTIÉRREZ”

Con el fin de resolver lo pertinente, se trae a colación el contenido del artículo 92 del Código General del Proceso, el cual, respecto al retiro de la demanda, establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

En el caso que nos ocupa, el presente proceso fue admitido con auto del 15 de julio de 2022, y a la fecha no se ha notificado al demandado de la existencia de presente proceso, por lo que hasta ahora no se ha trabado la Litis.

En consecuencia, el despacho aprecia válidas las razones esgrimidas por la demandante, y en consecuencia se accederá a lo solicitado, disponiéndose la aceptación del retiro de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas decretadas consistentes en (i) el embargo de todos los emolumentos que devengue el demandado por razón de los trabajos que desempeña en el Jardín Infantil Campestre Geniecitos del Barrio la Florida de Villamaría, en la Inmobiliaria Villegas Ocampo Propiedad Raíz, Inmobiliaria de Administración de Bienes Raíces SAS y el Colegio Alfonso López Pumarejo, (ii) el embargo y retención de las cuentas de ahorros a nombre del demandado: La No. 24087418394 del Banco Caja Social Oficina Parque Bolívar y la No. 37313810063 de Bancolombia, así como el embargo y retención de los depósitos que posea el demandado en cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios y otros en el BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÀ S.A., BANCO BBVA S.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y (iii) el embargo sobre el vehículo de placas SXB 568 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Chinchiná. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se condenará a la demandante al pago de perjuicios, el cual deberá ser promovido por el interesado conforme el artículo 283 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRÍMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** incoada a través de apoderada judicial por la señora **GLORIA ISABEL CALLE GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.285.474 y en contra del señor **JOSÉ DERIAN GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.280.350, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: CONDENAR a la demandante al pago de perjuicios, el cual deberá ser promovido por el interesado conforme el artículo 283 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e85d4a10cc01eaf9efe8db24381a9dab7799f072f90f5124e5e21d1b800c924**

Documento generado en 22/07/2022 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>